



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00139 00  
Demandantes : Hortencia Odila Rodríguez y otros  
Demandados : Departamento de Arauca y otros  
Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos—Acción Popular  
Auto : Auto que decide los recursos de reposición, se pronuncia sobre la reforma de la demanda y adopta otras determinaciones

En el proceso de la referencia se han presentado recursos de reposición contra el auto del 31 de julio de 2020, que admitió la demanda y se negó la medida cautelar solicitada; el Despacho resolverá dichos recursos. Además, se decidirá sobre la reforma a la demanda y se adoptarán otras determinaciones.

**1. De los recursos de reposición contra el auto del 31 de julio de 2020.** La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado—ANDJE y la parte demandante repusieron, respectivamente, la decisión de tenerla como demandada y la de negar la medida cautelar solicitada.

**1.1. Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado -ANDJE.** Se opone a la decisión del Despacho, consistente en tenerla como integrante del extremo pasivo del medio de control, porque considera que la situación fáctica narrada en la demanda escapa al ámbito de competencias de la entidad, la cual fue creada por la Ley 1444 de 2011, asumiendo las atribuciones legales establecidas en el artículo segundo del Decreto Ley 4085 de 2011, dispone que:

*«La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación».*

Agrega que la Agencia no fue creada con el propósito de intervenir en todos los procesos judiciales que se le deben notificar, pues su participación en cualquiera de las calidades establecidas en la ley es siempre discrecional, de conformidad con los criterios que para el efecto se han establecido por las normas legales vigentes y siempre que se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación. En este orden de ideas, en ningún proceso judicial que se adelante contra organismos, entidades o autoridades públicas puede tenerse a la Agencia como demandado ni mucho menos imponérsele que comparezca, intervenga o se vincule, pues su participación ha sido prevista por el legislador de forma facultativa en aquellos procesos en donde una entidad pública de orden nacional sea parte, cumpliendo con unos criterios de intervención estipulados en la Ley y en el Acuerdo 01 de 2019, con el propósito de contribuir en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado.

Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar lo decidido en la providencia recurrida en cuanto a la admisión de la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica



81 001 2339 000 2020 00139 00  
Hortencia Odila Rodríguez y otros  
Acción popular

del Estado se refiere, al presentarse una falta de legitimación por pasiva de la entidad en la acción popular.

**1.2. Parte demandante.** Censura la decisión de negar la medida cautelar, ya que en su sentir no se tuvo en cuenta que en la demanda se expuso sobre la inexistencia de más documentos técnicos para resolver la medida, por lo que esa parte tiene certeza de que no existen más documentación relativa a estudios y diseños técnicos, estudios financieros que puedan llegar a incorporarse al expediente, ya que la documentación total ya obrante —y que también reposa en el SECOP I— fue obtenida mediante orden judicial y fue certificada por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Arauca, que dio cuenta de que no existe documentación adicional.

En su sentir, debe decretarse la medida cautelar para evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios.

**1.3. Traslados.** De los recursos de reposición interpuestos se corrió el respectivo traslado, sin pronunciamiento alguno.

**1.4.** Contra el auto del 31 de julio de 2020 procede recurso de reposición; asimismo, los que se interpusieron satisfacen los requisitos de legitimidad, procedibilidad y oportunidad necesarios para su estudio, por lo que a continuación se analizarán.

**1.4.1. El recurso de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado—ANDJE.** Advierte el Despacho que en el auto admisorio de la demandada esa entidad fue ubicada en el extremo pasivo en virtud del escrito de la demanda, pues, aunque en el caso bajo examen la Agencia no estuvo vinculada con el trámite y la adjudicación del contrato de obra N.º 440 de 2019, los demandantes promovieron esta acción en su contra.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso, la participación de la ANDJE no es propiamente como parte principal, sino que la misma interviene en *«los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado»*, de manera que le asiste razón a la recurrente y por ello se repondrá el auto admisorio, para en su lugar precisar que la ANDJE no se tiene como demandada, y que podrá actuar en el proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 610 del Código General del Proceso, y demás normas complementarias<sup>1</sup>.

**1.4.2. El recurso de la parte demandante.** Sostiene que con la demanda se allegó toda la documentación existente, por lo tanto, se cuenta con los elementos de juicio para ordenar la medida cautelar que se pidió.

Recalca el Despacho que en el auto recurrido —al ocuparse de la solicitud de medida cautelar— se consideró *«que los temas que aquí se ventilan requieren de pronunciamientos técnicos, financieros y de la verificación y análisis de documentos técnicos que no obran en el expediente debido a la incipiente etapa procesal en que se encuentra, lo que conlleva a que sólo se tenga un criterio completo sobre la materia una vez escuchadas las partes y se surtido el debate probatorio»*; por lo que no solo se refiere a la necesidad de contar con

<sup>1</sup> CE. Secc IV. M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Auto de 16 de septiembre de 2015, Rad. 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848).



81 001 2339 000 2020 00139 00  
Hortencia Odila Rodríguez y otros  
Acción popular

documentos propios del contrato N.º 440 de 2019, sino también con documentación técnica que se pueda recaudar sobre la materia, además de pronunciamientos técnicos y financieros que permitan el estudio de fondo la solicitud.

En esta oportunidad el Despacho ratifica la ya anotada necesidad de contar con los medios de prueba idóneos, pertinentes y eficaces, que permitan el estudio de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan esta solicitud, y de cuya ponderación se establezca la procedencia o no de la medida cautelar, de acuerdo con la observancia de los requisitos establecidos por la ley. En ese sentido se destaca que en este momento procesal —aún con los documentos audiovisuales y otros aludidos por la parte demandante en su recurso y en el escrito del 15 de septiembre de 2020— no obran en el proceso pruebas suficientes que conlleven indefectiblemente a adoptar la medida pedida.

Se resalta que la determinación que aquí se confirma no implica en forma alguna prejuzgamiento de la causa.

**2. La reforma a la demanda.** Dentro de la oportunidad procesal pertinente (artículo 173 del CAPCA) se presentó escrito en el que se reforman los acápites de hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.

Se admitirá dicha reforma, de la cual se correrá el respectivo traslado a los demás sujetos procesales.

**3. Otras determinaciones.** Se dispondrá que los términos consagrados en el artículo 199 del CPACA sólo comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente decisión, con la cual se correrá también el traslado de la admisión de reforma de la demanda.

Además, se hará el reconocimiento de personería adjetiva a los apoderados de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** parcialmente el numeral segundo del auto del 31 de julio de 2020, y por ello excluir como vinculada a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Dicha entidad se entenderá notificada únicamente para los fines dispuestos en el artículo 610 del CGP —artículo 199 del CPACA— y demás normas concordantes.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás, el auto del 31 de julio de 2020.

**TERCERO. ADMITIR** la reforma de la demanda, de la cual se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial (artículo 173 CPACA).

**CUARTO. DISPONER** que los términos consagrados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 sólo comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estados de la presente decisión.

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva a los siguientes abogados, de acuerdo con los poderes especiales que les otorgaron:



81 001 2339 000 2020 00139 00  
Hortencia Odila Rodríguez y otros  
Acción popular

- (a) **GEORGE STEEVENSON SOMOZA PABON**, como apoderado de EMSERPA EICE;
- (b) **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA**, como apoderada del Municipio de Arauca;
- (c) **CLARA NAME BAYONA**, como apoderada de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado—ANDJE; y a
- (d) **YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS**, como apoderada de Corporinoquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada